

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.29

### Colombia, El Salvador, México, Nigeria: proyecto de artículos sobre investigación científica en los mares

[Original: español e inglés]  
[6 de mayo de 1975]

#### Artículo 1

##### DEFINICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LOS MARES

Para los efectos de esta Convención, por investigación científica marina se entiende todo estudio y los trabajos experimentales conexos que se realicen en el medio marino y que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad sobre dicho medio marino.

#### Artículo 2

##### DERECHO A REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS MARINAS

Los Estados, independientemente de su posición geográfica, y las organizaciones internacionales competentes, tienen el derecho de realizar investigaciones científicas marinas sin perjuicio de los derechos y las obligaciones del Estado ribereño y de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 3

##### PRINCIPIOS GENERALES

1. Los Estados procurarán fomentar, facilitar y cooperar en el desarrollo y la realización de la investigación científica marina.
2. En la realización de esa investigación se aplicarán los siguientes principios generales:
  - a) Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;
  - b) Tales actividades no deberán obstaculizar otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;
  - c) Dicha investigación se realizará en cumplimiento de los reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de esta Convención.
3. Las actividades de investigación científica en los mares no constituirán fundamento jurídico para ninguna

reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

#### Artículo 4

##### PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL Y EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

Los intereses, los derechos y las obligaciones de los países vecinos en vías de desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según lo dispone esta Convención, serán tomados en consideración.

#### Artículo 5

##### MEDIOS EMPLEADOS EN LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS MARINAS

En la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención, el Estado investigador y las organizaciones internacionales competentes deberán usar métodos científicos adecuados y podrán emplear barcos de investigación, aeroplanos, dispositivos, equipos o instalaciones.

#### Artículo 6

##### COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

1. Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

2. Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares, en particular a los países en desarrollo, así como el esfuerzo de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuada a su personal científico y técnico.

3. Los Estados investigadores discriminarán la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica marina mediante comunicaciones internacionales eficaces y a través de los canales adecuados.

#### Artículo 7

##### REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS MARINAS EN LA ZONA ECONÓMICA Y EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes procurarán facilitar el derecho a realizar las investigaciones científicas marinas en la zona económica y en la plataforma continental mediante acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales.

2. En ausencia de tales acuerdos, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que tengan la intención de realizar investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención se pondrán en comunicación con el Estado ribereño proporcionándole una descripción completa de:

a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;

b) Los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de los barcos de investigación;

c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;

d) Las fechas previstas de llegada y partida del grupo investigador, equipo o barcos, según sea el caso;

e) El nombre de la institución investigadora, el de su director y el de los científicos a cargo del proyecto de investigación.

Además, el Estado investigador informará inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación.

3. El Estado ribereño requerirá que la comunicación respectiva se haga a través de los conductos oficiales adecuados y acusará recibo de ella inmediatamente.

4. El Estado y las organizaciones internacionales competentes que pretendan realizar investigaciones científicas marinas deberán indicar en la comunicación del caso si consideran que el proyecto de investigación es de tipo fundamental o si se relaciona con los recursos del área en cuestión.

5. Cuando el Estado ribereño conviene en que la investigación es de tipo fundamental entonces podrá:

a) Indicar, dentro de los 120 días de la fecha del acuse de recibo de la comunicación del Estado investigador, su propósito de participar en el proyecto de investigación científica, en cuyo caso el Estado investigador o las organizaciones internacionales competentes deberán:

i) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar en todas las fases del proyecto de investigación, si así lo desea;

ii) Proporcionar la oportunidad de participar directamente en la investigación a bordo de los barcos, aviones, etc., que la realicen, a costa del Estado investigador, pero sin que éste deba pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño;

iii) Proporcionar al Estado ribereño los resultados y las conclusiones finales del proyecto de investigación;

iv) Proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;

v) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de los datos y las muestras referidas, así como sobre los resultados correspondientes;

vi) Velar por que los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional a través de los centros de información internacional u otros conductos internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;

vii) Cumplir con todas las disposiciones pertinentes de esta Convención.

b) Si el Estado ribereño no da respuesta dentro de 120 días contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la comunicación inicial del Estado investigador, el Estado investigador o la organización internacional competente podrá entonces emprender el proyecto de investigación de conformidad con las condiciones establecidas en los incisos iii) a vii) del párrafo anterior.

6. Cualquier proyecto de investigación que se relacione con los recursos del área solamente podrá realizarse con el consentimiento expreso del Estado ribereño.

7. Cuando se conviene en que la investigación se relaciona con los recursos del área, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Reunir las condiciones especificadas en el párrafo 5 a) de este artículo excepto lo dispuesto en el inciso vi);

b) Proporcionar al Estado ribereño tan pronto como sea posible, si así lo solicita, un informe que incluya una interpretación preliminar una vez que se concluya el proyecto de investigación científica;

c) Garantizar que los resultados de la investigación no sean publicados o puestos a la disposición internacional sin el consentimiento expreso del Estado ribereño;

d) Cumplir con cualquiera otra solicitud de información que se relacione directamente con el proyecto de investigación.

8. Si el Estado ribereño es de la opinión que el proyecto de investigación calificado como fundamental por el Estado investigador o por la organización internacional competente no tiene en realidad tal naturaleza, o si el proyecto propuesto no se ajusta a los principios generales que establece el artículo 3, o no cumple con las condiciones enumeradas en los párrafos 5 a) y 7 de este artículo, entonces deberá informarlo a la brevedad posible a la parte interesada que pretende realizar el proyecto de investigación.

9. A menos que las partes convengan otra cosa, cada parte elegirá a una persona de una lista de expertos que establezca el órgano apropiado de la Organización de las Naciones Unidas en el campo de la investigación científica marina.

Los expertos ayudarán a que las partes lleguen a un acuerdo. En caso de que el desacuerdo continúe, se nombrará a un tercer experto por parte del órgano adecuado de las Naciones Unidas a solicitud de cualquiera de las partes interesadas con objeto de que las auxilie a conciliar sus diferencias.

De no alcanzar un acuerdo mediante la negociación o la conciliación, el Estado ribereño tendrá el derecho de negarse a otorgar su consentimiento.

10. Si durante el curso del proyecto de investigación el Estado ribereño encuentra que los principios generales contenidos en el artículo 3 o las condiciones establecidas en el artículo 7 no han sido cumplidas por el Estado investigador o por las organizaciones internacionales competentes, el Estado ribereño remitirá dentro de los seis meses siguientes toda la información pertinente sobre este asunto al órgano adecuado de las Naciones Unidas para que éste rinda un dictamen.

En caso de que el dictamen confirme la posición del Estado ribereño, éste tendrá el derecho de suspender o terminar inmediatamente con el proyecto de investigación.

### Artículo 8

#### REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS MARINAS EN LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS

1. En la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos (sin incluir la columna de agua) todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y las organizaciones internacionales competentes, tienen el derecho de realizar investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

2. La información relativa al proyecto de investigación de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, deberá ser proporcionada a la autoridad internacional de los fondos marinos y oceánicos, o a cualquier otra institución internacional apropiada, cuando menos con 120 días de anticipación, así como a los Estados ribereños cuya zona económica o plataforma continental sea inmediatamente adyacente al área donde tendrá lugar el proyecto de investigación.

3. Cuando se proyecte un programa de investigación científica marina relacionada con los recursos en un área inmediatamente adyacente a la zona económica o a la plataforma continental de un Estado ribereño, que puedan requerir de investigaciones incidentales o de incursiones en dicha zona económica, el Estado ribereño podrá requerir que se cumpla con las disposiciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 7 de esta Convención.

4. Los resultados de la investigación deberán ser publicados en una revista fácilmente asequible y, en todo caso, deberán ser puestos a la disposición internacional a través de los canales internacionales apropiados, tan pronto como sea posible.

### Artículo 9

#### ACCESO A PUERTOS Y AYUDA A BARCOS DE INVESTIGACIÓN

Con fundamento en los acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales concluidos por los Estados o por las organizaciones internacionales competentes, y en un espíritu de cooperación internacional con objeto de fomentar las actividades de investigación científica marina, los Estados ribereños adoptarán medidas, incluida legislación doméstica, para facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los barcos de investigación científica marina que realicen estas actividades de conformidad con lo dispuesto por esta Convención.